

VOTOS RAZONADOS

VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ, EN LA SENTENCIA DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 1584-2019.

Por razón de método, dividiré los razones de mi disidencia en dos segmentos a seguir: a) el primer segmento, desvirtuando, uno a uno, las argumentaciones de la sentencia de la que me separo y, b) el segundo segmento, indicando las razones por las que, según mi criterio, era necesario otorgar el amparo en definitiva.

1. De los argumentos que desvirtúan la sentencia emitida por la mayoría de quienes integran el Tribunal.

REG. No. 

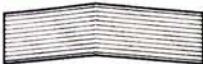
AUTORIZACION:



- a. La sentencia contiene un apartado denominado "SOBRE EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO", en tal segmento, el fallo indica que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "no establece un sistema electoral particular por medio del que el derecho relacionado deba ser ejercido" y concluye que los Estados deben "establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado". Así, debo manifestar que si bien el Pacto de San José no particulariza un sistema electoral en concreto, el desarrollo de sus disposiciones, como instrumento internacional en materia de Derechos Humanos, busca proveer a los Estados de todas las herramientas necesarias a fin de garantizar la máxima y más efectiva protección de todos los derechos inherentes a la persona humana, dentro del cual incluyo, evidentemente, el derecho humano de elegir y ser electo. Mi postura, en cuanto a la equivocada afirmación de la sentencia de la que me aparto, encuentra principal asidero en el artículo 29, literal b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que ninguna de sus disposiciones podrá ser interpretada en el sentido de "limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes". Aunado a ello, las formalidades a la que hace alusión la sentencia, a mi juicio, no debieran ser "complejas", en tanto que el acceso a los Derechos Humanos deber ser garantizados sin formalismo alguno. En todo caso, las formalidades debieran atender a cuestiones racionales y no a meras interpretaciones antojadizas de las instituciones del orden público.

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

b. Por aparte, la sentencia desarrolla, en su apartado "LÍMITES AL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO", los elementos doctrinarios y jurisprudenciales por los que un Estado puede establecer pautas limitativas para el ejercicio del derecho en cuestión y concluye que los Estados puede limitarlo, de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, atendiendo a parámetros de razonabilidad y utilidad. Seguidamente en el segmento "EXAMEN DEL LÍMITE DEL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO EN EL CASO DE ESTUDIO", la sentencia hace alusión al desarrollo histórico sobre la regulación constitucional de los límites para optar al cargo de Presidente de la República. En sentido, en todas las constituciones guatemaltecas citadas (la de 1927, 1945, 1956 y 1965), el propio fallo alude a que la prohibición, en relación a los familiares, dentro de los grados de ley, de caudillos o jefes de un golpe de estado, revolución armada o movimiento similar que haya alterado el orden constitucional, ha mantenido una posición similar, en el sentido de que el límite para optar al cargo de Presidente de la República, es eminentemente temporal y se ha circunscrito para el periodo inmediato posterior, o el subsiguiente, al que se interrumpe el orden constitucional. Sin embargo, aún y cuando se debió realizar la interpretación histórica, para el reconocimiento de un Derecho Humano, la sentencia, al hacer alusión a la actual prohibición (artículo 186, literal, c) de la Constitución vigente), concluye, sin mayor razonamiento jurídico-constitucional que, por la literalidad de la norma constitucional (aplicando un criterio rigorista y exegético), la actual prohibición "cambia de ser una prohibición temporal a una restricción por tiempo indeterminado", frase que, a todas luces, es contraria a los altos estándares de protección de los Derechos Humanos, puesto que es inaceptable que un Tribunal Constitucional considere que una persona este limitada perpetuamente al goce y ejercicio de derecho político, sobre todo, por actos que le son ajenos. Lo más preocupante aún, es que la sentencia, para llegar a la conclusión a la que referí, sin atender a los parámetros de fundamentación y motivación jurídica, hace uso de bibliografía de un autor guatemalteco (de quien no prejuzgo su trayectoria), en el que se especula que el padre de la ahora amparista "pretendía postergar siete años la convocatoria a elecciones" y, es a partir de esa cita bibliográfica, que la sentencia de la Corte de Constitucionalidad interpreta que la actual prohibición constitucional de mérito, tiene la finalidad de limitar la participación política de los familiares sin límite

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

temporal. Debo recalcar que la interpretación constitucional a base de especulaciones, no es propia del método científico que un Tribunal Constitucional debiera aplicar para la garantía de los Derechos Humanos. Aunado a ello, la frase en la última parte del segmento aludido, en la que se consigna que *"la medida de limitar a un pariente aún tan cercano de la estirpe, a acceder al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República, encuentra lógica, pues otorga preeminencia al bien común ante el interés particular"* solamente denota la falta de entendimiento de los verdaderos alcances del bien común, como un principio constitucional de paz, armonía y concordia, que dista de la verdadera naturaleza que dio origen a la prohibición constitucional indicada.

- c. El siguiente apartado de la sentencia se denomina *"DEL CARÁCTER DE NORMA PÉTREO CONFERIDO POR EL PODER CONSTITUYENTE AL ARTÍCULO 186 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA"*. La sentencia afirma que el carácter pétreo del artículo 186 constitucional impide cualquier otro ejercicio de interpretación, que no sea el método gramatical. Evidentemente, como jurista, no puedo compartir esa consideración. A mi juicio, el carácter "pétreo" de una norma constitucional apareja una situación especial de irreformabilidad, pero no limita que el contenido, alcances y aplicación puedan y deban ser determinados por medio del ejercicio de la interpretación constitucional y la utilización de sus métodos. Ya lo decía Guastini, las normas constitucionales no pueden ser entendidas a la letra, pues su interpretación literal le priva de todo contenido descriptivo, inutilizándolo para la aplicación del derecho.¹

Así, quedan desvirtuados cada uno de los puntos con los que la sentencia limitó el acceso a una ciudadana del derecho a optar a la candidatura a la Presidencia de la República, y a la sociedad en general para poder votar, en democracia, por una persona sin limitación constitucional para el efecto.

2. De las razones jurídicas por las que, estimo, debió otorgarse el amparo.

- a. La Constitución Política de la República de Guatemala es un instrumento de derechos que los órganos jurisdiccionales, sobre todo los constitucionales, deben utilizar para la resolución de los casos

¹ Guastini, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional* (traducción de Miguel Carbonell), Doctrina Jurídica Contemporánea, México 2003, página 263.

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

sometidos a su conocimiento y decisión. Debo resaltar que la aplicación de la Constitución en los casos concretos debe realizarse de una manera responsable y atendiendo a los principios y valores que la orienta y en garantía de los Derechos Humanos. A partir de lo anterior, es oportuno resaltar que en el caso concreto, la amparista denuncia la limitación a un derecho fundamental (elegir y ser electa). La Corte de Constitucionalidad, en congruencia con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuyos fallos irónicamente se citan en la sentencia para limitar un derecho) ha sostenido la obligatoriedad de la aplicación de un test de proporcionalidad para medir la constitucionalidad y convencionalidad de la limitación de un derecho. Al analizar el caso concreto, concluyo que la restricción que sufre la ciudadana Ríos Sosa no supera el examen antedicho, especialmente por cuanto que la medida aplicada por el Tribunal Supremo Electoral; es decir, la no inscripción de su candidatura para el cargo de Presidenta de la República, no es idónea para alcanzar el fin perseguido por el constituyente, esto es, la continuidad dinástica o nepótica del poder tras un rompimiento del orden constitucional. Ya la Corte de Constitucionalidad en Opinión Consultiva de dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve consideró, dentro del expediente 212-89, de manera atinada consideró que la prohibición aludida en la literal c) del artículo 186 constitucional tiene la finalidad de *"evitar una transmisión dinástica o nepótica del poder o de que un candidato a un cargo de elección popular pudiera participar en el evento electoral en condiciones de superioridad frente a los otros, con clara vulneración al principio de igualdad que el sistema democrático adopta (...) y respecto de los parientes del caudillo o jefes de golpe de Estado, revolución armada o movimiento similar o de quien como consecuencia de tales hechos asumiere la Jefatura de Gobierno, también debe entenderse que sería aplicable la prohibición, en el caso de renormalización constitucional, a la elección que se realizara en la época en que aquéllos alteraron el orden constitucional, o éste detentara el poder, pero no más allá, es decir para periodos subsiguientes"* (el resaltado es propio). Vale mencionar que ese criterio jurisprudencial ha sido contantemente incorporado como la línea interpretativa de la Corte de Constitucionalidad respecto del alcance del artículo 186 constitucional, en las publicaciones académicas del Tribunal, dentro de las que puedo mencionar, por ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala, con Notas de Jurisprudencia, publicada

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

en la administración de la Magistrada Gloria Patricia Porras Escobar periodo 2015-2016 (véanse las páginas 358 y 359), y en la del Magistrado José Francisco De Mata Vela, periodo 2017-2018, (véanse la páginas 444 a 446), lo cual denota que, incluso, dos de los Magistrados que se decantan por denegar el amparo, promovieron la interpretación constitucional aludida a la luz del precedente del cual hoy se separan, sin justificación que soporte el escrutinio de conformidad con el Derechos Internacional de los Derechos Humanos.

- b. Aunado a lo anterior, en observancia del precedente citado con anterioridad, los preceptos constitucionales no deben ser interpretados de una manera tal que se arribe a una conclusión carente de razonabilidad o "absurda", tal como prohibir, a perpetuidad, a los parientes de un caudillo o jefe de golpe de Estado, el ejercicio pleno de sus derechos políticos por actos que les son ajenos. La interpretación realizada por la mayoría del Tribunal condena, incluso, a generaciones no nacidas por actos que les serían inimputables. A mi juicio, limitar el ejercicio de un derecho humano de la persona aún no nacida, se traduce en su "muerte" civil y política.
- c. No puedo dejar de lado el hecho que para la interpretación de este, como de cualquier otro precepto constitucional, debe realizarse en aplicación de los métodos de interpretación propios del Derecho Constitucional. Así, el método causal-teleológico, que debió ser utilizado para la resolución de este caso, hubiera permitido apreciar que los valores preservados por la Constitución incentivan la participación ciudadana en asuntos políticos, sin mayor restricción que los límites racionales para la vida en común dentro de una sociedad democrática. Limitar el ejercicio político de la ciudadana Ríos Sosa, de su hija, de sus posibles nietos o nietas, y de sus posibles bisnietos o bisnietas, no es consonante con el fin para el que la referida norma fue promulgada.
- d. Aunado a lo anterior, debo mencionar que comparto el estudio realizado por el Magistrado Neftaly Aldana (que seguramente formará parte de su voto razonado disidente), respecto de la aplicación de la jurisprudencia internacional y regional para la garantía de los Derechos Humanos de la ciudadana Ríos Sosa. La ponencia inicialmente entregada por el Magistrado Aldana, quien

VOTOS RAZONADOS

REG.
No.



AUTORIZACION:

figuraba como ponente natural del caso, fue descartada, sin profunda discusión, por una "ponencia alternativa" entregada por la Magistrada Porras Escobar, lo cual denota la predisposición para resolver el caso de mérito en perjuicio de los derechos políticos de la ahora amparista.

- e. El ejercicio democrático en la vida de una República debe legitimarse por vía del escrutinio popular y universal de la ciudadanía, para decidir a quién le debe ser confiada la delegación del poder político. Lamentablemente, hoy el Tribunal Constitucional, contrario al rol de árbitro imparcial en la jurisdicción constitucional, veda, sin fundamento jurídico suficiente, la posibilidad de un sano desarrollo de las próximas jornadas democráticas, al seleccionar, qué persona participa y qué persona queda fuera de la contienda electoral, lo cual realiza con base en criterios limitativos que impiden el reconocimiento de los derechos políticos de una persona que no se encuentra dentro de las prohibiciones constitucionales para optar al cargo de Presidente de la República.

Lo anterior fundamenta mi voto razonado disidente el que, como corresponde, deberá ser comunicado, en conjunto, con todas las notificaciones que se realice de la sentencia que le da origen.

Guatemala, 13 de mayo de 2019.

Dina Josefina Ochoa Escribá
Magistrada.